

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN: 3005-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007- 2017-00410-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
ACCIONANTE: MARTA LEYDA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ
ACCIONADOS: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL FELIPE SUÁREZ DE SALAMINA -CALDAS

Mediante auto No. 1192 de 24 de octubre de 2022 y con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, el Despacho requirió a la E.S.E. Hospital Departamental Felipe Suárez de Salamina para que en el término de 5 días aportará los correos electrónicos donde pudieran ser notificadas personalmente la Cooperativa de Trabajo Asociado COOPERAMOS CTA y a la Fundación Social Cinco, las cuales fueron vinculadas al presente asunto en calidad de litisconsortes necesarios mediante providencia No. 150 de 25 de marzo de 2022, por solicitud efectuada por esta E.S.E.

Superado ampliamente el lapso anterior, se tiene que la parte demandada no ha acatado el requerimiento del juzgado.

Así las cosas, se tiene que, frente al desistimiento tácito de las actuaciones que se promuevan a instancia de parte, del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado,

quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Líneas del despacho)

En razón ello, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL FELIPE SUÁREZ** para que en el término de quince (15) días, aporte los correos electrónicos y/o dirección física donde pueden ser notificadas personalmente las vinculadas, so pena de dar aplicación al contenido de la norma en cita, y tener por desistida en consecuencia, la solicitud de vinculación elevada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 07/DIC/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web **PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ed268078dd5f11c9e52fc2ffa710d7b13465995157de865294d90c7f0b0402**

Documento generado en 06/12/2023 04:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A.: 3008/2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00412-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: GLORIA SOLEDAD CEBALLOS ROJAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES

ANTECEDENTES

Observa el juzgado que mediante memorial allegado el día 28 de noviembre del año que avanza, la apoderada de la parte demandante informa que desiste de las pretensiones en el presente proceso, solicitando que no se disponga condena en costas.

De la anterior solicitud se corrió traslado a los demandados por tres (03) días mediante auto 2917 del 28 de noviembre de 2023, notificado por estado el 29 del mismo mes y año, sin que se hubiera recibido manifestación u objeción alguna durante el término de traslado.

CONSIDERACIONES

Para resolver, debe indicarse que la figura del desistimiento se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicables en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.

De conformidad con lo prescrito en las normas procesales referidas, la solicitud desistimiento incoada resulta procedente, pues reúne los siguientes requisitos: a) No se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, b) la mandataria judicial de la parte actora tiene la facultad expresa para desistir y c) El desistimiento no se encuentra dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del mencionado ordenamiento procesal.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de condenar en costas cuando “el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Así las cosas, como quiera que frente a la solicitud de desistimiento no hubo oposición por parte de los apoderados del Fomag y del municipio de Manizales, no habrá condena en costas.

Aunado a ello, se precisa que no se encuentra que con la conducta procesal asumida por la demandante se tipifiquen las causales para condenar en costas, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda, la calidad de empleada de la demandante, y la no acreditación de gastos procesales; ello en concordancia con recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹, en los cuales se ha señalado que en aplicación al criterio objetivo - valorativo, al momento de decidir sobre la condena en costas, se debe atender, entre otros, a la siguiente pauta:

“a) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).” (Subrayas fuera del texto)

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaura la señora **GLORIA SOLEDAD CEBALLOS ROJAS** en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

¹ Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección b. Consejera Ponente: DRA. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente No: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

La aceptación del presente desistimiento tiene todos los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en COSTAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** la actuación previa las anotaciones respectivas en el sistema informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado del 07 de diciembre de 2023

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb4c6ef922ca17219ef390ccb60a300978b271f416970fc5cf4d0420ff30478**

Documento generado en 06/12/2023 04:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A.: 3009/2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00413-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: JOSE ARLEY CASTRO GIL
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES

ANTECEDENTES

Observa el juzgado que mediante memorial allegado el día 28 de noviembre del año que avanza, la apoderada de la parte demandante informa que desiste de las pretensiones en el presente proceso, solicitando que no se disponga condena en costas.

De la anterior solicitud se corrió traslado a los demandados por tres (03) días mediante auto 2918 del 28 de noviembre de 2023, notificado por estado el 29 del mismo mes y año, sin que se hubiera recibido manifestación u objeción alguna durante el término de traslado.

CONSIDERACIONES

Para resolver, debe indicarse que la figura del desistimiento se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicables en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.

De conformidad con lo prescrito en las normas procesales referidas, la solicitud desistimiento incoada resulta procedente, pues reúne los siguientes requisitos: a) No se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, b) la mandataria judicial de la parte actora tiene la facultad expresa para desistir y c) El desistimiento no se encuentra dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del mencionado ordenamiento procesal.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de condenar en costas cuando “el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Así las cosas, como quiera que frente a la solicitud de desistimiento no hubo oposición por parte de los apoderados del Fomag y del municipio de Manizales, no habrá condena en costas.

Aunado a ello, se precisa que no se encuentra que con la conducta procesal asumida por la demandante se tipifiquen las causales para condenar en costas, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda, la calidad de empleado del demandante, y la no acreditación de gastos procesales; ello en concordancia con recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹, en los cuales se ha señalado que en aplicación al criterio objetivo - valorativo, al momento de decidir sobre la condena en costas, se debe atender, entre otros, a la siguiente pauta:

“a) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).” (Subrayas fuera del texto)

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaura el señor **JOSE ARLEY CASTRO GIL** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

¹ Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección b. Consejera Ponente: DRA. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente No: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

La aceptación del presente desistimiento tiene todos los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en COSTAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** la actuación previa las anotaciones respectivas en el sistema informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado del 07 de diciembre de 2023

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255ba0045dab79b5a58999974f28df6104d379fe86ee89fc771406ed887c68ad**

Documento generado en 06/12/2023 04:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A.: 3010/2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00415-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: YHOVANNY FERNANDO ZAMORA VALLEJO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES

ANTECEDENTES

Observa el juzgado que mediante memorial allegado el día 28 de noviembre del año que avanza, la apoderada de la parte demandante informa que desiste de las pretensiones en el presente proceso, solicitando que no se disponga condena en costas.

De la anterior solicitud se corrió traslado a los demandados por tres (03) días mediante auto 2919 del 28 de noviembre de 2023, notificado por estado el 29 del mismo mes y año, sin que se hubiera recibido manifestación u objeción alguna durante el término de traslado.

CONSIDERACIONES

Para resolver, debe indicarse que la figura del desistimiento se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicables en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.

De conformidad con lo prescrito en las normas procesales referidas, la solicitud desistimiento incoada resulta procedente, pues reúne los siguientes requisitos: a) No se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, b) la mandataria judicial de la parte actora tiene la facultad expresa para desistir y c) El desistimiento no se encuentra dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del mencionado ordenamiento procesal.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de condenar en costas cuando “el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Así las cosas, como quiera que frente a la solicitud de desistimiento no hubo oposición por parte de los apoderados del Fomag y del municipio de Manizales, no habrá condena en costas.

Aunado a ello, se precisa que no se encuentra que con la conducta procesal asumida por la demandante se tipifiquen las causales para condenar en costas, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda, la calidad de empleado del demandante, y la no acreditación de gastos procesales; ello en concordancia con recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹ en los cuales se ha señalado que en aplicación al criterio objetivo - valorativo, al momento de decidir sobre la condena en costas, se debe atender, entre otros, a la siguiente pauta:

“a) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).” (Subrayas fuera del texto)

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaura el señor **YHOVANNY FERNANDO ZAMORA VALLEJO** en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES.**

¹ Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección b. Consejera Ponente: DRA. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente No: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

La aceptación del presente desistimiento tiene todos los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

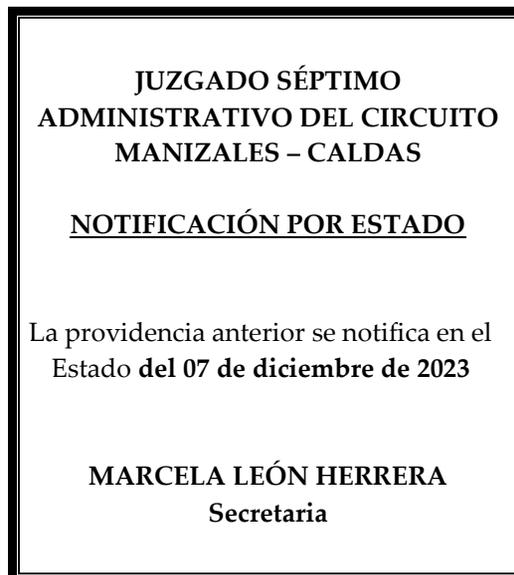
SEGUNDO: Sin condena en COSTAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** la actuación previa las anotaciones respectivas en el sistema informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.



Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3bdae2b5e9947d955acbe90dcd4566559c3ae6ed3361efae7e3910b8bf0a2c**

Documento generado en 06/12/2023 04:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A.: 3011/2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00416-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: MARIA ANGÉLICA GONZALEZ DE JARAMILLO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES

ANTECEDENTES

Observa el juzgado que mediante memorial allegado el día 28 de noviembre del año que avanza, la apoderada de la parte demandante informa que desiste de las pretensiones en el presente proceso, solicitando que no se disponga condena en costas.

De la anterior solicitud se corrió traslado a los demandados por tres (03) días mediante auto 2920 del 28 de noviembre de 2023, notificado por estado el 29 del mismo mes y año, sin que se hubiera recibido manifestación u objeción alguna durante el término de traslado.

CONSIDERACIONES

Para resolver, debe indicarse que la figura del desistimiento se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicables en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.

De conformidad con lo prescrito en las normas procesales referidas, la solicitud desistimiento incoada resulta procedente, pues reúne los siguientes requisitos: a) No se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, b) la mandataria judicial de la parte actora tiene la facultad expresa para desistir y c) El desistimiento no se encuentra dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del mencionado ordenamiento procesal.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de condenar en costas cuando “el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Así las cosas, como quiera que frente a la solicitud de desistimiento no hubo oposición por parte de los apoderados del Fomag y del municipio de Manizales, no habrá condena en costas.

Aunado a ello, se precisa que no se encuentra que con la conducta procesal asumida por la demandante se tipifiquen las causales para condenar en costas, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda, la calidad de empleado de la demandante, y la no acreditación de gastos procesales; ello en concordancia con recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹ en los cuales se ha señalado que en aplicación al criterio objetivo - valorativo, al momento de decidir sobre la condena en costas, se debe atender, entre otros, a la siguiente pauta:

“a) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).” (Subrayas fuera del texto)

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaura la señora **MARIA ANGÉLICA GONZALEZ DE JARAMILLO** en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

¹ Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección b. Consejera Ponente: DRA. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente No: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

La aceptación del presente desistimiento tiene todos los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

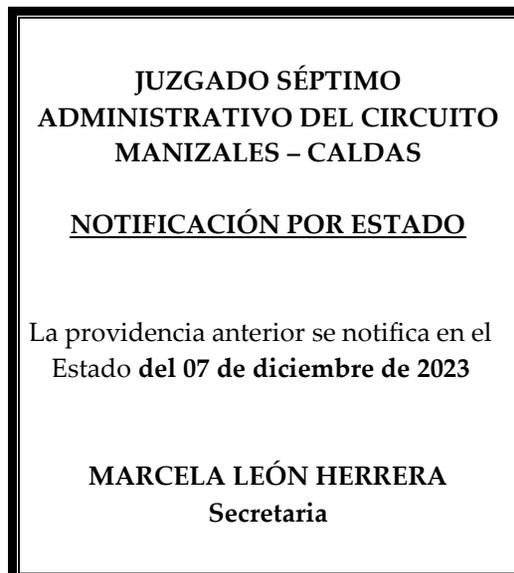
SEGUNDO: Sin condena en COSTAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** la actuación previa las anotaciones respectivas en el sistema informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.



Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1d1c64740fc31d2fe2b632c8e11934c938369d17a3acb4fee860774b88d69c**

Documento generado en 06/12/2023 04:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>